

## **LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO**

### **TITULO XVIII.- DE LA DISOLUCIÓN, DEL PROCESO DE RESOLUCIÓN BANCARIA Y LIQUIDACIÓN DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO** (reformado con resolución No. 1279 de 31 de marzo del 2009)

#### **CAPITULO VII.- NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE PREFERENCIA DE LAS PERSONAS NATURALES DEPOSITANTES EN CASO DE LIQUIDACIÓN DE UNA INSTITUCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO**

##### **SECCIÓN I.- DEL DERECHO DE PREFERENCIA**

**ARTICULO 1.-** En caso de liquidación de una institución del sistema financiero, los depósitos, inversiones u otras modalidades de colocación, cualquiera fuera su monto y modalidad, tendrán derecho a ser cancelados con preferencia aún a los créditos privilegiados que constan en el artículo 167 de la ley, hasta el equivalente a dos mil (2.000) unidades de valor constante, incluyendo capital e intereses devengados hasta la fecha de liquidación de la institución.

Dicha preferencia favorecerá solamente a las personas naturales, entendiéndose como tales a aquellas definidas en el artículo 41 del Código Civil. Por lo tanto, no gozarán del derecho de preferencia a que se refiere la presente normatividad los depósitos, inversiones u otras modalidades de colocación de las personas jurídicas constituidas legalmente.

**ARTICULO 2.-** Sin perjuicio del trámite establecido en el artículo 159 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, los montos amparados por el derecho de preferencia deben pagarse de inmediato conforme se presenten los respectivos reclamos, sobre la base de la verificación simultánea que el liquidador efectuará de los registros contables y la documentación probatoria presentada por el depositante y, si existiera discrepancia, prevalecerá la cifra menor. De no encontrarse registros contables parciales o totales, se pagará sobre la base de la documentación que presente el depositante, la que deberá demostrar de manera clara e inequívoca que efectivamente invirtió, en legal y debida forma, en la institución del sistema financiero sometida a liquidación.

Una vez concluida la calificación a que hace referencia el artículo 159 de la ley y en caso de comprobarse exceso de pago por el derecho de preferencia de las personas naturales depositantes, el liquidador recuperará los montos pagados en exceso ejerciendo la jurisdicción coactiva, sin perjuicio de la acción penal que deberá intentar contra la persona o depositante que hubiere cobrado maliciosa o fraudulentamente.

##### **SECCIÓN II.- DEL PAGO**

**ARTICULO 3.-** Para los propósitos de este capítulo, se tomará en cuenta el total consolidado de los depósitos, inversiones u otras modalidades de colocación de cada persona natural.

Cuando dos o más personas naturales sean titulares de una cuenta de depósitos, inversiones u otras modalidades de colocación, cuyo documento se haya extendido bajo la modalidad "y", se ha de considerar que es una cuenta conjunta por lo que, para su pago por parte de la institución depositaria se requiere de la concurrencia de todos sus titulares o

beneficiarios, quienes asistirán con el derecho que a cada uno le corresponde. Si el documento se hubiere emitido con la modalidad "y/o", se entenderá expedido con la modalidad de la conjunción copulativa "y". (sustituido con resolución No JB-2006-864 de 17 de enero del 2006 y resolución No JB-2006-877 de 23 de febrero del 2006)

En estos casos la totalidad de esos depósitos, inversiones u otras modalidades de colocación se dividirá para el número de titulares y el resultado se consolidará con las otras cuentas que en forma individual tenga la persona natural depositante, para efectos de establecer el monto máximo de su derecho de preferencia conforme a estas normas.

Cuando el depósito, inversión u otra modalidad de colocación pertenezca a dos o más personas naturales beneficiarias y se lo hubiere extendido bajo la modalidad "o", se ha de considerar que es una cuenta alternativa y que para su pago basta que se lo efectúe a una cualquiera de ellas.

### **SECCIÓN III.- DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 4.-** Si el beneficiario de la preferencia fuese deudor de la entidad en liquidación, el consolidado de los depósitos, inversiones u otras modalidades de colocación, se imputará a los créditos, aún cuando éstos no estuviesen vencidos.

**ARTICULO 5.-** El liquidador deberá destinar de manera prioritaria los activos de la liquidación para atender las acreencias del beneficiario del derecho de preferencia. Podrá solicitar al de Finanzas o quien ejerza esas competencias para que, previa autorización del directorio del Banco Central, asigne recursos contra garantías que la liquidación entregue para destinarlos exclusivamente al pago de los depósitos, inversiones u otras modalidades de colocaciones de los beneficiarios del derecho de preferencia. (reformado con resolución No. JB-2012-2309 de 20 de septiembre del 2012)

El liquidador también podrá contratar créditos con otras instituciones del sistema financiero, público o privado, entregando para ello en garantía los activos de la entidad en liquidación.

Estas modalidades de financiamiento, por así disponerlo el artículo 169 de la ley, gozarán de privilegio por sobre cualquier otra acreencia, inclusive las determinadas en el artículo 167 de la ley.

**ARTICULO 6.-** El liquidador está obligado a atender el pago de los depósitos, inversiones u otras modalidades de colocación de los beneficiarios de este derecho de preferencia antes de dar atención a otras acciones relacionadas con la liquidación de la entidad.

**ARTICULO 7.-** Los casos de duda en la aplicación de este capítulo, serán resueltos por Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.